



REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 680014003092017-00945-00 - INTERNO: 2017-00945-01
DTES: RAQUEL DURAN DE PINEDA Y OTROS.
CAUSANTES: EMILIANO DURAN MEDINA Y TERESA SERRANO DE DURAN
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero (1°) de Julio de dos mil veinte (2020), a través del cual se decidieron las objeciones al Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la Justicia.

II. ANTECEDENTES

El Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, luego de subsanada la demanda, declaró abierto y radicado en ese Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de los causantes EMILIANO DURAN MEDINA Y TERESA SERRANO DE DURAN.

En dicha providencia el Juzgado de conocimiento, reconoció como interesadas en calidad de hijas legítimas del causante, a RAQUEL DURAN MEDINA, DORI ELISA DURAN DE ARIAS, TERESA DURAN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE Y MARIA NELLY DURAN SERRANO.

Así mismo reconoció como cesionario de los derechos herenciales que le habrían de corresponder a la cónyuge TERESA SERRANO DE DURAN, al Señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY.

Posteriormente el mandatario judicial del Señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY se pronunció respecto de los hechos de la demanda y propuso la excepción de mérito "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", argumentando que los demandantes no están legitimados para adelantar proceso de sucesión alguno porque la Señora TERESA SERRANO DE DURAN vendió los derechos y acciones respecto de la totalidad del inmueble mencionado, y no es cierto que haya respetado y dejado a paz y salvo legítima rigurosa alguna en lo que al bien inmueble relacionado e identificado en la demanda se refiere, como lo quiere hacer ver el señor apoderado de las demandantes.

Por último solicitó se declarara probada la excepción propuesta y denegar las pretensiones de la demanda en cuanto al derecho que reclaman las demandantes respecto del bien inmueble descrito.

El JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, mediante auto de fecha Mayo 7 de 2018 RECHAZÓ DE PLANO la excepción de mérito propuesta por no resultar



procedente conforme a la naturaleza del proceso liquidatorio de Sucesión y puso de presente al cesionario que si consideraba tener mejor derecho que quienes fungen como interesados dentro de la presente causa, debía adelantar el trámite pertinente para ello.

El Representante Judicial del heredero cesionario interpuso el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia. Decidido el recurso de reposición y concedido el de Apelación, este mismo Despacho mediante providencia de Septiembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018), confirmó la decisión de primera instancia.

Decidido en Segunda Instancia el recurso de apelación interpuesto por el cesionario reconocido contra la providencia que negó tener como único interesado en la sucesión de los causantes al Señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY, se determinó en providencia de fecha veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019), que el reconocimiento que se hace del señor ORDUZ DULCEY se refiere en forma exclusiva a la sucesión del causante EMILIANO DURAN MEDINA y no a la sucesión de la también causante TERESA SERRANO DE DURAN.

Luego de que fueran aprobados los inventarios y avalúos presentados por las partes, mediante auto de fecha siete de Febrero de 2019, el Juzgado de conocimiento decidió designar Partidor.

Presentado el Trabajo de Partición en segunda oportunidad por el auxiliar de la Justicia, el mismo es objetado por el Representante Judicial de las Señoras RAQUEL DURAN DE PINEDA, DORI ELISA DURAN DE ARIAS, TERESA DURAN DE ABANDO, LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE Y MARIA NELLY DURAN SERANO, porque **no se liquidó la Sociedad Conyugal que existió entre los causantes y por no haberse tenido en cuenta que el Señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY solo esta reconocido como cesionario en la sucesión del causante EMILIANO DURAN MEDINA más no en la de TERESA SERRANO DE DURAN.**

Al decidir las objeciones propuestas mediante providencia del primero (1°) de Julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado de primera instancia, resuelve declararlas probadas y ordena al auxiliar de la justicia rehacer el Trabajo de Partición debiendo tener presente tanto lo dispuesto en esa providencia como lo decidido por este mismo Despacho en proveído del seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Frente a esta decisión, el apoderado Judicial del Señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY interpone los recursos de Reposición y Apelación.

III. AUTO QUE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICION

Por auto del dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado de conocimiento decidió NO REPONER la providencia del primero (1°) de Julio de dos mil veinte (2020) con fundamento en que la inconformidad del recurrente se concreta en que se está desconociendo la venta de los gananciales que hizo la señora TERESA SERRANO DE DURAN, contenida en la Escritura Pública No. 315 del 31 de enero de 1994, de la Notaría Sexta de Bucaramanga, pues no se limita a ceder los derechos herenciales que le correspondían en la sucesión del Señor Emiliano Durán Medina, en virtud de la cesión que a la vez le hicieron sus hijos.

VI. PARA DECIDIR SE CONSIDERA



Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho definir si la decisión de declarar probadas las objeciones planteadas, proferida el 1 de julio de 2020 al interior del presente proceso, se ajusta o no a Derecho.

En el caso bajo estudio se evidencia que mediante la providencia del 1 de julio de 2020 el Juzgado 29 Civil Municipal emitió pronunciamiento respecto de la objeción presentada frente al Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de Justicia designado el día 11 de febrero de 2020, que corresponde a la sucesión conjunta de los señores EMILIANO DURAN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN.

Como consta en el expediente, mediante dicha providencia objeto de recurso, el juzgado que lleva el conocimiento del proceso decidió acoger los argumentos del apoderado de las señoras RAQUEL DURAN DE PINEDA, DORI ELISA DURAN DE ARIAS, TERESA DURAN DE ABANDO, LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE Y MARIA NELLY DURAN SERANO, en su condición de hijas de los dos causantes, y decidió que prosperaban las objeciones presentadas ordenando rehacer dicho Trabajo.

Los argumentos de esta decisión radican exclusivamente en que no había sido confeccionado con los parámetros de ley y las decisiones que obran al interior del expediente, entre ellas la providencia emitida el 6 de noviembre de 2019 por este Juzgado Sexto de Familia en trámite de segunda instancia, cuando decidió objeciones anteriores al primer Trabajo de Partición presentado.

Es preciso aclarar que en la citada providencia del 6 de noviembre de 2019, se hizo una revisión a fondo de los argumentos del impugnante, el apoderado del señor JOSE ARUMAY ORDUZ DULCEY, quien en ese entonces insistió en que la totalidad del inmueble inventariado debía ser adjudicado en forma exclusiva a su representado por entender que a éste le correspondía todo el bien al haber adquirido por compra a la señora TERESA SERRANO DE DURAN la totalidad de los derechos tanto de la vendedora como de los hijos quienes le habían enajenado los derechos en la sucesión de su progenitor, el señor EMILIANO DURAN MEDINA.

En esa oportunidad se dejó en claro que la señora TERESA SERRANO DE DURAN solo transfirió en la escritura No. 315 de 1994, de la Notaría Sexta de Bucaramanga los derechos que ella podría tener en la sucesión del citado causante, así como los que tenían sus hijos quienes previamente se los habían cedido, pero no podía extenderse dicha venta a nada distinto a lo escrito en forma clara y expresa en el documento público, en donde no se advertía la supuesta venta que reclamaba el apoderado, esto es, los derechos de gananciales.

Se reitera que en esta decisión del **6 de noviembre de 2019**, emitida por este Despacho en segunda instancia, quedó determinada la forma en que se debía realizar la Partición, y concretamente se dispuso en el numeral tercero lo siguiente:

“TERCERO.- CONFIRMAR parcialmente el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto fechado diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, advirtiendo al partidor designado en la sucesión que al momento de rehacer su trabajo, observe las indicaciones que contiene la parte motiva de esta providencia, concretamente que proceda a adjudicar a los herederos dela señora TERESA



SERRANO DE DURAN la parte que a ella le correspondió como gananciales en la liquidación se la sociedad conyugal. (el subrayado y negrilla es nuestra)

Pues bien, revisado lo sucedido al interior del proceso, sucede que el Partidor, en vez de cumplir con la orden emitida, procedió a presentar un nuevo Trabajo de Partición que no acogió lo ordenado, lo que dio lugar a la objeción presentada por el apoderado de las herederas de la causante TERESA SERRANO DE DURÁN en el sentido de reclamar adjudicación en favor de sus representadas, argumento que fue acogido por el A QUO en auto del 1 de julio de 2020.

Inconforme con lo decidido, el apoderado del tercero adquirente de derechos interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio, siendo el primero decidido en sentido negativo en auto del 18 de diciembre de 2020, donde concedió esta segunda instancia.

Pues bien, al revisar los argumentos en que sustenta el apoderado el recurso, se verifica que son idénticos a los presentados en la oportunidad en que se resolvió la segunda instancia con auto del 6 de noviembre de 2019, pues insiste en el contenido de la escritura de venta, y en su interpretación de que la causante TERESA SERRANO DE DURÁN enajenó en la escritura pública No. 315 de 1994 de la Notaría Sexta de Bucaramanga los derechos que a ella le correspondía por gananciales, cuando respecto de estos derechos nada se dice en la escritura, así haya explicado en la parte inicial que actuaba como cónyuge.

Suficiente claridad se hizo en el sentido de negar la interpretación del impugnante, tema que ya constituye COSA JUZGADA al estar contenida la decisión en un auto que cobró ejecutoria, para que ahora el apoderado vuelva a presentar la misma argumentación ante esta segunda instancia, con lo cual este Despacho se remite al contenido de la decisión del 6 de noviembre de 2019, con la conclusión de que se debe mantener la decisión del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga en su auto atacado del 1°. de julio de 2020.

Así las cosas, ante la no prosperidad del recurso, se deberá **exigir al Partidor, so pena de ser relevado**, que rehaga la partición con las indicaciones que se dieron en la providencia del 6 de noviembre de 2019, que coincide con lo ordenado por el A QUO en el auto del 1 de julio de 2020 el que se encuentra ajustado a Derecho al declarar probadas las objeciones de las interesadas y la presentación de nueva Partición.

No sobra advertir al a quo que conforme lo previsto en el artículo 509, num 6°. del C.G.P., no es necesario correr nuevamente traslado a las partes del Trabajo de Partición que se presente en cumplimiento de la orden por usted emitida.

CONCLUSIÓN

Al no advertir irregularidad alguna en la decisión que se tomó por el AQUO en el auto del primero de Julio de dos mil veinte, SE CONFIRMA en su totalidad.

No hay lugar a condena en costas en el trámite de la Apelación por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la providencia apelada de fecha Julio primero (1°) de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps